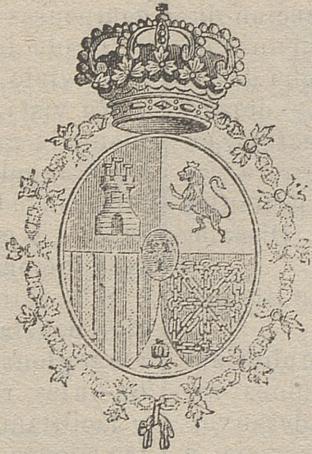


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 19 de Agosto de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en consonancia con la base cuarta de la ley de 14 de Junio último.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la inspección de los servicios de Correos que comenzarán a regir tan pronto como sean concedidos los créditos necesarios para la reforma de dicho organismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierba y Peñafiel*.

Reglamento para la inspección de los servicios de Correos.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ORGANISMOS INSPECTORES.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los servicios de Correos, se ejercerá por los siguientes organismos:

- Inspección General.
- Inspecciones regionales.
- Inspección de ambulantes.
- Art. 2.º La Inspección General estará constituida por un Inspector Jefe y cuatro Subinspectores generales.
- Para los trabajos burocráticos y para auxiliar en sus funciones a la Inspección, existirá una oficina central regida por un Jefe de Negociado a las órdenes inmediatas del Inspector Jefe.
- Art. 3.º Para los efectos de la inspección regional, se considerará dividido el territorio de la nación en 11 zonas. En cada zona habrá un Inspector regional, cargo que podrá recaer en el Administrador principal de la provincia que sirva de cabeza a la región, y uno ó más Subinspectores a sus órdenes.
- La división regional para las funciones de vigilancia será la siguiente:
- Cabeza de la region y provincias que comprende.*
- Coruña: Las de Galicia y Asturias.
- Bilbao: Las Vascongadas, Navarra, Santander y Burgos.
- Zaragoza: Las de Aragón, Soria y Logroño.
- Barcelona: Las de Cataluña y Baleares.
- Valencia: Valencia, Castellón, Albacete, Murcia y Alicante.
- Málaga: Málaga, Granada y Almería.
- Córdoba: Córdoba, Ciudad Real y Jaén.
- Sevilla: Sevilla, Badajoz, Huelva y Cádiz.
- Tenerife. Canarias.
- Valladolid: Palencia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Segovia.
- Madrid: Madrid, Avila, Cáce-

res, Guadalajara, Cuenca y Toledo.

Las oficinas de Correos en Marruecos estarán bajo la vigilancia inmediata de la Inspección General. El Administrador principal de Tanger ejercerá las funciones que se señalan en este Reglamento a los Inspectores regionales, en cuanto no impliquen salidas de su residencia. Cuando la Inspección considere necesario que dicho Administrador principal visite una ó más oficinas del Imperio, lo propondrá al Director general, con arreglo a lo que se establece en el artículo 25.

Art. 4.º Para la Inspección de ambulantes se dividirá la Península en seis Zonas radiales, denominadas del Norte, Nordeste, Sudeste, Sur, Oeste y Noroeste. Cada una comprenderá los ambulantes que a continuación se expresan:

Norte.

- De Madrid á Irún.
- De Madrid á Santander.
- De Santander á Bilbao.
- De Astillero á Ontaneda.
- De Santander á Liérganes.
- De Valladolid á Medina de Rioseco.
- De Bilbao á Zumárraga.
- De Bilbao á San Sebastian.
- De Bilbao á Durango y Elorrio.
- De Bilbao á Pedernales.
- De Bilbao á Munguía.
- De Bilbao á Plencia.
- De Bilbao á Portugalete.
- De Bilbao á Somorrostro.
- De Bilbao á Castro-Urdiales.
- De Bilbao á la Robla.
- De Bilbao á Valmaseda.
- De Bilbao á Zaragoza.
- De Cortes á Borja.
- De Tudela á Tarazona.
- De Alsasua á Castejón.

Nordeste.

- De Madrid á Barcelona.
- De Torralba á Soria.
- De Ariza á Valladolid.
- De Calatayud á Valencia.
- De Zaragoza á Barcelona, por Lérida.
- De Zaragoza á Cariñena.
- De Zaragoza á Utrillas.
- De Tardienta á Jaca.
- De Selgua á Barbastro.
- De Lérida á Tarragona.
- De Reus á Salou.
- De Mollerusa á Balaguer.
- De Manresa á Guardiola.
- De Puebla de Híjar á Alcañiz.
- De Roda á Picamoixón.
- De Martorell á Igualada.
- De Granollers á San Juan de las Abadesas.
- De Barcelona al Empalme de Hostalrich.
- De Barcelona á Port Bou.
- De Gerona á San Felú de Guixols.
- De Gerona á San Felú de Pallarols.
- De Flassá á Palamós.
- De Mollet á Caldas de Mombuy.

Sudeste.

- De Madrid á Valencia.
- De Aranjuez á Cuenca.
- De Chinchilla á Cartagena.
- De Almedricos á Aguilas.
- De La Encina á Alicante.
- De Villena á Jumilla.
- De Alicante Murcia.
- De Albaterra á Torrevieja.
- De Játiva á Alcoy.
- De Carcagente á Denia.
- De Gandía á Alcoy.
- De Silla á Cullera.
- De Valencia á Liria (por Manises y por Paterna).
- De Valencia á Utiel.
- De Valencia á Bétera.
- De Valencia á Alberique.
- De Valencia Barcelona.

De Villena á Alcoy.
De Palma á Manacor.
De Palma á Felanitx.
De San Bordils á La Puebla.
De Madrid á Colmenar.
De Alcantarilla á Baza.
De Villacañas á Quintanar de la Orden.

Sur.

De Madrid á Cádiz.
De Vadollano á Linares.
De Linares á Puente Genil.
De Linares á Almería.
De Guadix á Baza.
De Moreda á Granada.
De Córdoba á Málaga.
De Bobadilla á Granada.
De Málaga á Velez-Málaga.
De Madrid á Algeciras.
De Córdoba á Utrera.
De Guadajoz á Carmona.
De Sevilla á Carmona.
De Sevilla á Minas de Cala.
De Sevilla á Huelva.
De Niebla á Minas de Riotinto.
De San Juan del Puerto á Zalamea la Real.
De Jerez á Sanlúcar y Bonanza.
De Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.
De Marchena á la Roda.
De Empalme á Morón.
De el Ronquillo á Castillo de los Guardas.
De Estacion de Baeza á Ubeda y La Yedra á Baeza.

Oeste.

De Madrid á Badajoz.
De Toledo á Castillejo.
De Ciudad Real á Manzanares.
De Puertollano á Minas de San Quintín.
De Puertollano á Valdepeñas.
De Almorochón á Córdoba.
De Peñarroya á Fuente del Arco.
De Peñarroya á Conquista.
De Mérida á Sevilla.
De Zafra á Huelva.
De Madrid á Valencia de Alcántara.
De Madrid á Almorox.
De Plasencia á Astorga.
De Arroyo Malpartida á Cáceres.
De Cáceres á Mérida.

Noroeste.

De Madrid á Coruña.
De Medina del Campo á Fuentes de Oñoro.
De Fuente de San Esteban á La Fregeneda.
De Medina del Campo á Zamora.
De Madrid á Gijón.
De Soto del Rey á Cíaño Santa Ana.
De Oviedo á Santander.
De Oviedo á San Esteban de Pravia.
De Villabona á Avilés.
De Gijón á Pola de Laviana.
De Toral de los Vados á Villafraanca del Bierzo.
De Monforte á Vigo.
De Redondela á Pontevedra.
De Pontevedra á Santiago.
De Rivadeo á Valladolid.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION GENERAL.

Art. 5.º El Inspector general será el jefe de todos los servicios

de vigilancia, y en lo concerniente á éstos tendrá accion directa sobre todas las oficinas de Correos, excepcion hecha de las Secciones, Negociados y dependencias del Centro directivo, en las cuales solamente girará las visitas é instruirá los expedientes que le encomiende el Director general.

Art. 6.º Corresponde al Inspector general:

1.º Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y por el desenvolvimiento normal del servicio y dictar á los Inspectores regionales, Subinspectores é inspectores de Ambulantes las órdenes que estime oportunas, no solamente para corregir defectos y depurar responsabilidades, sino también para procurar que en la primera etapa de sus funciones los empleados sean dirigidos de suerte que, sin mancha de su hoja de servicios, puedan enmendar sus errores y mejorar sus procedimientos estimulando su celo, animándoles en su carrera y educándoles para la práctica de sus trabajos.

2.º Dar las instrucciones necesarias para que en el examen y depuracion de las faltas, sean cuidadosamente separadas las intencionales de aquellas que, sin revelar una notoria negligencia, puedan ser disculpadas por errores de interpretacion ó por aglomeraciones de servicio, á fin de que puedan ser castigados con toda severidad los autores de las primeras y benignamente corregidos los de las segundas.

3.º Distribuir entre los Subinspectores generales los servicios de la Inspeccion, ordenándoles las visitas que deban verificar y los trabajos que á cada uno correspondan.

4.º Visitar por sí ó por los Subinspectores generales, una vez por lo menos cada año, todas las Administraciones principales y las demás oficinas que considere conveniente, para asegurarse de que los Inspectores regionales y de ambulantes cumplen los deberes de su cargo.

5.º Acordar suspensiones provisionales, instruir por sí mismo los expedientes disciplinarios que determinadamente le encomiende el Director general y disponer la formación de los que estime necesarios para deducir responsabilidades.

6.º Imponer, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico, el correctivo de multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y pasar las restantes diligencias ó propuestas de los Inspectores ó Subinspectores á las Secciones del Centro Directivo á que corresponda proseguir su instruccion.

7.º Reunir los antecedentes é informes sobre cada funcionario y anotar cuantos datos pueda adquirir la Inspeccion sobre

sus cualidades, los castigos ó recompensas que haya merecido y su grado de celo y aptitud para el servicio.

En vista de estos datos encomendará una vigilancia especial sobre aquellos empleados que no ofrezcan todas las garantías de moralidad y celo indispensables en las funciones de Correos.

8.º Mantener una comunicacion constante con los Inspectores regionales y con los de Ambulantes, resolviendo sus dudas y facilitándoles las noticias é instrucciones necesarias en cada momento.

9.º Dar cuenta diariamente al Director general de la marcha de los servicios y de sus incidencias, recibiendo y cumplimentando las órdenes de éste, y presentarle una memoria anual, con vista de las formuladas por los Inspectores regionales, que abarquen los mismos extremos que éstas en relacion con todos los servicios de Correos.

Art. 7.º En caso de enfermedad ó ausencia, sea ó no motivada por el servicio del Inspector general, le sustituirá en todas sus facultades y obligaciones el Subinspector de más categoría ó antigüedad que permanezca en Madrid.

Art. 8.º Los Subinspectores generales coadyuvarán á los trabajos de la Inspeccion en la medida que determine el Inspector general, pudiendo recurrir en queja al Director general cuando se consideren agraviados por alguna orden de aquél.

Cuanto salgan de Madrid en funciones de su cargo, asumirán todas las atribuciones del Inspector general en relacion con los servicios que sean objeto de sus visitas, y podrán imponer los correctivos de recargo de servicio y multas, equivalente á los haberes de uno á tres días del funcionario responsable, previo el expediente á que se refiere el artículo 20.

Art. 9.º Así el Inspector general como los Subinspectores, podrán hacerse acompañar de un Auxiliar de la Inspeccion para que ejerza las funciones de Secretario en los expedientes ó diligencias que instruyan.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCION REGIONAL

Art. 10. Los Inspectores regionales tendrán á su cargo la vigilancia de los servicios dentro de su zona, ejerciéndola constantemente por sí y por medio de los Subinspectores á sus órdenes.

Para los efectos de este Reglamento dependerán inmediatamente del Inspector general, sin perjuicio de comunicar con el Director general cuando lo consideren necesario.

Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Velar constantemente por

los servicios, evitando hasta donde sea posible la comision de faltas y ejerciendo especialmente su vigilancia sobre aquellos empleados que con su conducta oficial ó privada den motivo á sospechar de sus procedimientos.

2.º Reunir cuantos antecedentes, noticias ó datos puedan contribuir á formar concepto de cada funcionario de la región, anotando estas circunstancias y reuniendo los documentos en carpetas que custodiarán convenientemente. De unos y otros escritos remitirán copias al Inspector general.

3.º Visitar dos veces por lo menos durante el año las Administraciones principales de su Zona é inspeccionar personalmente las demás oficinas de la región que estime conveniente, para asegurarse de que los Subinspectores han cumplido sus órdenes y las obligaciones que este Reglamento les impone.

4.º Señalar á los Subinspectores los servicios que deben cumplir, procurando que su accion se ejerza sobre todas las estafetas y agencias de la región.

En el libro de visitas que llevará cada oficina consignarán los defectos que hayan advertido y las instrucciones que hayan dado. Cuando nada tuviesen que observar se limitarán á consignar la fecha de la visita y la indicación «sin novedad»;

5.º Dar cuenta á la Inspeccion General, en vista del resultado que ofrezcan sus visitas y las de los Subinspectores, del estado de los servicios, medidas de carácter local ó regional que hubiesen adoptado y las de carácter general que deban proponerse al Centro Directivo.

6.º Ordenar la instruccion ó verificarla por sí mismos de todos los expedientes disciplinarios por faltas muy graves de que tuviesen noticia; acordar suspensiones provisionales de empleo y sueldo é imponer los correctivos de recargo de servicios y multas equivalentes á los haberes de uno á tres días por faltas leves que no exijan mayor penalidad, mediante las formalidades reglamentarias.

7.º Cuidar de que todas las oficinas de su Zona precisen con el mayor cuidado los datos estadísticos que en las épocas reglamentarias han de suministrarse al Centro Directivo.

8.º Formular á la Direccion General al final de cada año una Memoria referente á todos los servicios de Correos en la región, expresando el desarrollo que han tenido, las dificultades con que se hubiese tropezado en su establecimiento ó explotacion, las reformas que aconseje la experiencia en cada caso, las faltas descubiertas y los correctivos impuestos. De esta Memoria remitirán una copia al Inspector general.

Art. 12. Los Inspectores re-

regionales podrán hacerse acompañar en sus visitas por uno de los Subinspectores á sus órdenes.

Estos designarán como Secretario de las diligencias que instruyan á un funcionario que les facilite la Administración principal respectiva, y les merezca completa confianza.

En todo caso darán cuenta de sus salidas al Director general y al Inspector Jefe.

Art. 13. De cuantos abusos advirtiesen en sus visitas darán cuenta los Subinspectores al Inspector regional y éste al general.

Asimismo los pondrán en conocimiento del Administrador principal respectivo.

Sólo en los casos de faltas muy graves en que se considere peligrosa la continuación del presunto culpable en las funciones de Correos, podrán acordar por sí mismos la suspensión provisional del empleado, dando cuenta al Inspector regional y al Administrador principal respectivo, reclamando de éste un funcionario para sustituir al suspenso, interin la Dirección General provee lo más conveniente, si se trata de Estafetas encomendadas á un solo Oficial, y nombrando inmediatamente un sustituto, hasta que el Jefe de Correos de la provincia ratifique ó modifique su designación cuando se refiera á servicios unipersonales á cargo de empleados extraños al Cuerpo.

Si la suspensión no es urgente se limitarán á proponerla al Inspector regional.

Art. 14. Los Inspectores regionales, y en su nombre los Subinspectores tendrán acción directa sobre todas las oficinas de la Zona y los encargados de estas funciones como auxiliares de la Inspección.

Art. 15. Los Subinspectores regionales no podrán ser encargados de funciones de ejecución de los servicios extraños á la misión que les confiere este Reglamento sino en casos extraordinarios y previa autorización del Centro Directivo.

Art. 16. En casos de enfermedad y ausencia del Inspector regional, ó el de vacante la plaza, el Subinspector de más categoría ó antigüedad ejercerá las funciones propias de aquel cargo, pero no las de Administrador principal de la cabeza de la región.

CAPITULO IV.

DE LA INSPECCIÓN DE AMBULANTES.

Art. 17. Los Inspectores de Ambulantes que dependerán inmediatamente de la Inspección General, estarán obligados:

1.º A recorrer una vez al mes por lo menos las líneas de su zona, examinando cuidadosamente la forma en que se dirige la correspondencia, la confección de los despachos, las formalidades de las entregas y cuantos servicios en ellas se prestan.

2.º A vigilar de una manera especial la conducta y procedimientos de aquellos funcionarios que les designe el Inspector general, inquiriendo cuanto sea necesario para formar juicio exacto de su honradez, laboriosidad y celo.

3.º A presenciar todos los días de su permanencia en Madrid ó en las estaciones de término de las líneas, las operaciones de carga y descarga de la correspondencia, registrando los carruajes después que los hayan abandonando los Ambulantes y señalado con su sello en la etiqueta las sacas ó paquetes que deban abrirse en la Administración en su presencia, para registrar el contenido de los mismos.

4.º A exigir de los Ambulantes que cumplan las disposiciones reglamentarias, así en punto al servicio como á su aseo personal y uso de uniforme, prohibiendo toda familiaridad entre los funcionarios del Cuerpo y los Ordenanzas y Conductores.

5.º A situarse en los puntos de la línea donde por aglomeración de servicio ó por interrupción pueda haber confusiones para los Ambulantes, adoptando sobre el terreno las medidas necesarias para establecer y asegurar la comunicación provisional ó definitivamente, y dando cuenta por el medio más rápido de las medidas adoptadas, al Inspector general y á los demás funcionarios que deban conocerlas.

6.º A instruir los expedientes que les encomiende el Inspector general y las primeras diligencias que en el caso de descubrimiento de faltas graves ó muy graves, estimen necesarias para precisar responsabilidades, remitiéndolas al funcionario que deba proseguirlas.

7.º A dar cuenta al Inspector general del incumplimiento por parte de las Oficinas fijas de los preceptos reglamentarios que se refieren á la dirección y curso de la correspondencia y de cuantas faltas advirtieren.

8.º A poner su sello en todo objeto mal dirigido. La presencia del sello del Inspector en un objeto implica para el Jefe de la oficina de destino, la obligación de recoger el sobre y remitirlo inmediatamente á la Inspección General.

9.º A proceder de igual modo con aquella correspondencia que no tenga estampado con suficiente claridad el sello de la oficina de origen.

10. A exigir que en los sellos, almohadillas y todo el material de las ambulantes haya la mayor limpieza; que los funcionarios, una vez encargados de la expedición, no se separen de ella bajo ningún pretexto que no sea caso de fuerza mayor, y que no se conduzca del coche correo la correspondencia que pueda ser transportada en aquél.

11. A reclamar de las Administraciones fijasmás próximas que puedan facilitársele los empleados que en casos extraordinarios se requieran para asegurar el servicio de las expediciones.

12. A cumplir y hacer cumplir á todos los ambulantes las disposiciones reglamentarias; estirpando sin contemplación alguna cualesquiera abusos y corruptelas que advirtieren.

13. A recibir las instrucciones de los Inspectores regionales respectivos para el mejor acierto de sus funciones, y cumplirlas siempre que no estén en contradicción con las órdenes de la Inspección General.

14. A proponer por conducto de la Inspección General todas las reformas y medidas que estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de los servicios.

15. A comunicar con todos los funcionarios que puedan cooperar á su acción investigadora.

16. A cuidar de que en todas las Administraciones principales de que dependen Estafetas ambulantes se lleva un libro de visitas por cada línea y se tenga siempre de manifiesto á los funcionarios adscriptos á las respectivas expediciones.

En ese libro y en su diario anotarán los Inspectores las órdenes é instrucciones que diesen para corregir faltas ó mejorar el servicio de la línea, ó remitirán copias de las mismas á los respectivos Administradores, quienes las transcribirán al libro de la Ambulante.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 18. Los Subinspectores regionales serán los encargados como regla general de instruir los expedientes por faltas muy graves.

En los demás casos corresponderá esta función á los Administradores principales.

Esta disposición podrá alterarse por el Inspector general á los regionales, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen.

Sus órdenes en este sentido serán escritas y razonadas.

En todo caso, el que descubriese la falta practicará las primeras diligencias necesarias para su esclarecimiento y las remitirá al funcionario que deba proseguir el expediente.

Art. 19. Todos los expedientes disciplinarios instruir los por los Administradores principales, y cuya resolución no les competa, se remitirán al Inspector regional para que ordene subsanar los defectos de que adolezcan, y una vez ultimados los resuelva si el acuerdo definitivo corresponde á sus atribuciones ó en otro caso loseleve con informe razonado á la Inspección general.

Art. 20. Para la imposición de correctivos por faltas leves no se-

rán necesarias otras diligencias que el pliego de cargos contestado por el interesado, el informe y propuesta del instructor, en su caso, y la orden de resolución.

Art. 21. Los Inspectores de Ambulantes darán cuenta de los abusos que advirtieren al Inspector general y remitirán las primeras diligencias que en caso necesario instruyan, al Inspector regional correspondiente para que disponga su prosecución.

Art. 22. La Inspección General cursará al Centro Directivo los expedientes por faltas graves ó muy graves.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. Los Inspectores y Subinspectores llevarán un libro en que anoten diariamente sus observaciones y órdenes.

Serán responsables ante el Director general de los abusos y faltas que hubiesen debido corregir y perdurasen por su negligencia.

Podrán comunicar con todas las Oficinas de Correos disfrutando, para los asuntos del servicio, franquicia postal y telegráfica.

Art. 24. Las Oficinas y los funcionarios todos de Correos deberán facilitarles los datos, antecedentes y documentos, exigiendo de éstos recibo, que les pidan los Inspectores y Subinspectores.

En caso de duda consultarán á sus Jefes provinciales y éstos á la Dirección General.

Los Negociados del Centro Directivo y el Archivo, suministrarán á la Inspección General los documentos que les pida previo el asentimiento del Director general cuando por la importancia del asunto estimasen aquéllos necesario consultarle.

Art. 25. Los Inspectores y Subinspectores percibirán las indemnizaciones que determine el Presupuesto.

El Administrador principal de Tánger y los Subinspectores generales, cuando visiten las oficinas de Marruecos, percibirán las dietas que á propuesta de la Inspección, determine el Director general, considerando sus viajes como especiales comisiones del servicio en el extranjero.

Art. 26. Las visitas de inspección, aun cuando sean dispuestas con un objeto concreto y determinado, se extenderán á todos los servicios de la oficina y al arqueo de fondos.

Sólo en los casos de notoria urgencia podrá prescindirse del examen general de las funciones de una dependencia.

Art. 27. En ningún caso podrán los Inspectores ó Subinspectores alojarse en el domicilio de los funcionarios, cuya gestión deban depurar, cualquiera que sea la clase y categoría de éstos.

Art. 28. Los Inspectores y Subinspectores procederán siem-

Diputación provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Septiembre de 1909.

Distribución de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administración provincial.	7974	41	1389	22	»	»	9363	63
Capítulo 2.º—Servicios generales..	500		5149	50	»	»	5649	50
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	8500		9518	27	»	»	18018	27
Capítulo 4.º—Cargas..	390		6942	23	»	»	7332	23
Capítulo 5.º—Instrucción pública..	6303	20	859	43	»	»	7162	63
Capítulo 6.º—Beneficencia..	6742	89	»	»	»	»	6742	89
Capítulo 7.º—Corrección pública..	4071	16	»	»	»	»	4071	16
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»	»	416	66	»	»	416	66
Capítulo 10.º—Carreteras..	1700	50	12649	16	»	»	14349	66
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»	»	275		»	»	275	
Capítulo 13.º—Resultas..	»	»	40000		»	»	40000	
TOTAL..	96861	16	77199	47	»	»	174060	63

pre como Delegados especiales del Director general cuando se dirijan á funcionarios cuya categoría, clase ó antigüedad sea superior á la suya.

Art. 29. De todas las correcciones que impongan los Inspectores ó Subinspectores regionales darán cuenta al Centro Directivo á los efectos de los artículos 62, 65 y 76 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

A la vez la Dirección General dará conocimiento á la Inspección de las resoluciones acordadas en los expedientes disciplinarios, para que las tengan en cuenta como jurisprudencia en casos análogos y las anote como antecedente de los interesados.

ARTÍCULO ADICIONAL

Tan pronto como empiece á regir este Reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el mismo.

Madrid, 21 de Julio de 1909.
—Aprobado por S. M., J. de la Cierva.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Se concede franquicia postal á la correspondencia que expidan las fuerzas en operaciones en Melilla.

Dado en Santiago á veinticuatro de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 26 de Julio de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.137.

elegación de Hacienda en la provincia de Valladolid

Venciendo en 1.º de Octubre de 1909, el cupón núm. 32 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupon núm. 1.º de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo, se reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Valladolid 18 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.133.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día catorce del próximo Septiembre y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de su avalúo, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresarán, embargadas á D. Quintín Bahabón Calvo, para pago de costas que le han sido impuestas en incidente de pobreza que promovió para litigar con D. Manuel Calvo.

Fincas que se venden sitas en término de Renedo de Esqueva.

1.º Una viña al pago del Páramo de Villabañez, de cabida de tres cuartas, de tercera calidad; linda Poniente, viña de Carmen Esteban; Mediodía viña de Juan Almeida y por Oriente con viña de Cipriano García, tasada en ochenta pesetas.

2.º Otra viña al pago del Payato, de tercera calidad, de cabi-

da de veintitres áreas veintinueve centiáreas; linda Oriente viña de Francisco Gonzalez; Mediodía tierra trasandada de herederos de Dionisia Luis y viña de Lucio Llorente, Poniente tierra perdida de ignorado dueño, Norte tierra trasandada de Manuel y Petra Calvo, tasada en cincuenta pesetas.

3.º Otra viña al pago del Páramo de Villabañez, de cabida de una aranzada, de tercera calidad; linda Norte, viña de Francisco Redondo, Sur y Oeste con Mauricia Bajón, y por Este con camino del pago; tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.º Otra viña en el mismo pago que la anterior, de la misma cabida y calidad; linda por Norte con viña de Luis Sanz, Mediodía viña de herederos de Estanislao Calvo, Poniente herederos de Victorio Velasco y por Oriente viña de Lucio Llorente, tasada en ciento veinticinco pesetas.

Previsiones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la finca ó fincas que traten de subastar sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Las fincas se sacan á la

venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; no pudiendo los rematantes hacer reclamación alguna con este motivo.

Dado en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil novecientos nueve.—Andrés P. Nisarre.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Necesitando este Regimiento adquirir caballos domados para el servicio del Ejército que reúnan las condiciones de 1'50 ms., de alzada, de 4 á 9 años de edad, sin defecto de sanidad y conformación, y yeguas que reúnan las mismas condiciones á más de no haber sido cubiertas en los dos últimos años, se advierte á los vendedores para que todos los días laborables de nueve y media á doce de la mañana, pueden presentarse en el Cuartel Conde-Ansurez, que ocupa el expresado.

Valladolid 16 de Agosto de 1909.—El Comandante Mayor, José L. de Letona.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación